

RESOLUCION EXENTA: 8079
Santiago, 31 de julio de 2026

**REF.: APLICA SANCIÓN A ANDRÉS FELIPE
ROJAS FIGUEROA.**

VISTOS:

- 1)** Lo dispuesto en los artículos 5, 20 N°4, 37, 38, 39, 52 y 54 a 57 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL N°3538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.430 de 2020; y N°1.500 de 2023.
- 2)** Lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores (“Ley 18.045” o “LMV”).
- 3)** Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°30 (“**NCG 30**”), sobre inscripción de valores de oferta pública en el Registro de Valores; su difusión, colocación y obligación de información consiguientes.
- 4)** Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°269 (“**NCG 269**”), que Imparte instrucciones sobre forma de envío y contenido de la información requerida por los artículos 12 y 20 de la Ley N°18.045.
- 5)** Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°426 (“**NCG 426**”), que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al Procedimiento Simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del DL N°3538.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por medio de Oficio Ordinario N° 137.379, de fecha 25 de julio de 2025, la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado, en adelante la “DGSCM”, dio cuenta de un proceso de fiscalización, vinculado al título SCHWAGER del emisor SCHWAGER S.A., cuyo origen fue la



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174*

prohibición contenida en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

II. DE LOS HECHOS

1. SCHWAGER S.A., en adelante “la Sociedad” o “SCHWAGER”, es una sociedad anónima abierta, emisora de valores, sujeta a la fiscalización de la Comisión para el mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”).

2. De acuerdo con lo informado por SCHWAGER, su directorio, a la fecha de las operaciones cuestionadas, se encontraba compuesto, entre otros directores, por el Sr. Andrés Felipe Rojas Figueroa, como director suplente desde el 26 de abril de 2024. Adicionalmente, el Sr. Rojas es hijo del director y presidente del directorio del mismo emisor, Sr. Andrés Rojas Scheggia.

3. En cumplimiento de la obligación prevista en el inciso sexto del artículo 16 de la LMV y de la exigencia prevista en el numeral I.2.1.A.3. de la Norma de Carácter General N°30, la Sociedad informó la fecha de divulgación de sus estados financieros finalizados al:

- 31 de marzo de 2024, para el 27 de mayo de 2024.
- 31 de diciembre de 2024, para el 24 de marzo de 2025.
- 31 de marzo de 2025, para el 26 de mayo de 2025.

4. Los estados financieros finalizados a 31 de marzo de 2024, 31 de diciembre de 2024 y 31 de marzo de 2025 de la sociedad SCHWAGER S.A. fueron aprobados en sesiones de directorio de fechas 17 de mayo de 2024, 21 de marzo de 2025 y 23 de mayo de 2025, respectivamente.

5. En consecuencia, y en virtud del inciso quinto del artículo 16 de la LMV, existió una prohibición dirigida a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de SCHWAGER S.A., así como a sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, para la realización de operaciones con el título SCHWAGER, *dentro de los treinta días previos a la divulgación de los estados financieros*.

6. El Sr. Andrés Felipe Rojas Figueroa compró un total de 39.000.000 de acciones emitidas por SCHWAGER S.A., por un monto total ascendente a \$44.698.000, los días **13 de mayo de 2024; 4, 5 y 6 de marzo de 2025 y 5 de mayo de 2025**, a través de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa.

7. El Sr. Andrés Felipe Rojas Figueroa no informó de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la LMV y la Norma de Carácter General N°269, las operaciones realizadas con el título SCHWAGER los días 13 de mayo de 2024, y 4, 5 y 6 de marzo de 2025 a través de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa.



III. MEDIOS DE PRUEBA.

Durante el Procedimiento Simplificado, el Fiscal de la UI recopiló los siguientes antecedentes:

1. Oficio N° 137.379, de fecha 25 de julio de 2025, de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado y su Anexo.
2. Oficio Reservado UI N° 1.070 de 4 de septiembre de 2025 dirigido a Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa.
3. Respuesta de Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa al Oficio Reservado UI N°1.070/2025, de 10 de octubre de 2025.
4. Oficio Reservado UI N°1.383 de 17 de noviembre de 2025 que cita a declarar al Sr. Andrés Felipe Rojas Figueroa.
5. Acta de declaración de 3 de diciembre de 2025 de don Andrés Felipe Rojas Figueroa.
6. Oficio Reservado UI N°271 de fecha 10 de marzo de 2026, con Requerimiento de Procedimiento Simplificado al Sr. Andrés Felipe Rojas Figueroa.
7. Respuesta del Sr. Andrés Felipe Rojas Figueroa al Oficio Reservado UI N°271/2026, de 16 de marzo de 2026.

IV. NORMATIVA APLICABLE.

1. El artículo 12 de la Ley N°18.045:

“Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Comisión y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174

deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Comisión mediante norma de carácter general.

Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera.

La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo”.

2. Incisos quinto y sexto del artículo 16 de la Ley N°18.045:

“Sin perjuicio de las políticas que adopte cada emisor, los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad, no podrán efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los treinta días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.

Para efectos del inciso anterior, los emisores de valores de oferta pública deberán siempre publicar la fecha en que se divulgarán sus próximos estados financieros, con a lo menos treinta días de anticipación a dicha divulgación.”

3. Sección II, numeral I.2.1.A.3. de la Norma de Carácter General N°30:

“A.3. Plazo de presentación.

Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse dentro de los siguientes plazos (1)

<i>Periodo de Información</i>	<i>Plazo de presentación</i>
<i>Intermedia (Marzo y Septiembre)</i>	<i>60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario</i>
<i>Intermedia (Junio)</i>	<i>75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario</i>
<i>Anual</i>	<i>90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario</i>



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades anónimas deberán presentar sus estados financieros anuales, consolidados o individuales según corresponda, con a lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración de la junta de accionistas que se pronunciará sobre los mismos.

Para efectos de lo establecido en el inciso sexto del artículo 16 de la Ley N° 18.045, los emisores de valores deberán publicar en sus sitios en Internet, en caso de tenerlos, y a través del Módulo SEIL establecido para ello por esta Comisión, la fecha o calendario de fechas en que procederán con la divulgación de sus estados financieros. Lo anterior, con al menos 30 días de antelación a esa fecha. Tan pronto sean remitidos los antecedentes a través del Módulo SEIL, estos serán divulgados a través del sitio en Internet de la Comisión.”

4. Inciso tercero del artículo 32 de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas:

“A los directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario o que de ellas mismas aparezca que no les son aplicables.”

5. Los números II.1 letra b) y II.2, de la Norma de Carácter General N°269:

Número II.1 letra b):

“Personas obligadas a informar en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 12 de la Ley N° 18.045

b) Los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, en adelante, administradores obligados a informar.”

Número II.2:

“Deben informar a esta Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores

a) Toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de la sociedad. Para estos efectos deberá remitirse la información especificada en el Anexo N° 1 de la presente Norma, a más tardar al día siguiente en que fueron efectuadas dichas transacciones.

b) Toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. Para estos efectos deberá enviarse la información detallada en el Anexo N° 1 o el Anexo N° 2 de esta Norma, según corresponda, a más tardar al día siguiente en que fueron efectuadas dichas transacciones.”.



V. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante **Oficio Reservado UI N°271 de fecha 10 de marzo de 2026 (“Requerimiento”)** y, de conformidad con los artículos 54 a 57 del DL 3538 y la NCG 426, el Fiscal emitió **Requerimiento de Procedimiento Simplificado** al Sr. **Andrés Felipe Rojas Figueroa**, imputando los siguientes incumplimientos:

“Infracción a la prohibición contenida en el inciso quinto del artículo 16 de la LMV por cuanto, el día 13 de mayo de 2024; entre los días 4, 5 y 6 de marzo de 2025 y el día 5 de mayo de 2025, adquirió un total de 39.000.000 acciones SCHWAGER emitidas por SCHWAGER S.A., por un monto total ascendente a \$44.698.000, por medio de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, según Anexo, transacciones que se realizaron dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros finalizados a 31 de marzo de 2024, 31 de diciembre de 2024 y 31 de marzo de 2025, respectivamente.

Infracción a la obligación de informar de acuerdo con lo señalado en la Sección II.2. de la NCG N°269 de esta CMF, por cuanto no informó a la CMF de las transacciones realizadas los días 13 de mayo de 2024 y los días 4, 5 y 6 de marzo de 2025.”

2. En dicho Requerimiento se señaló al Investigado que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“350 U.F.”**.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Mediante **presentación de fecha 16 de marzo de 2026 (“Admisión de Responsabilidad”)**, el Investigado admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



A: Andrés Montes Cruz, Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF

DE: Andrés Felipe Rojas Figueroa

MATERIA: Admisión de Responsabilidad - Oficio Reservado UI N° 271/2026

SANTIAGO, 16 de Marzo de 2026

De mi consideración:

En relación al requerimiento notificado mediante el **Oficio Reservado UI N° 271/2026**, y dentro del plazo legal establecido, vengo en manifestar lo siguiente:

1. **Admisión de Responsabilidad:** En virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de la CMF y el numeral 18.1 del oficio de la referencia, **admito mi responsabilidad pura y simplemente** en los hechos constitutivos de infracción descritos en las Secciones II y III de dicho documento.
2. **Aceptación de Sanción:** Tomo conocimiento y acepto que, producto de esta admisión, la sanción de multa a solicitar al Consejo de la CMF será de **350 UF**.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Andrés Felipe Rojas Figueroa

RUT 13.191.477-6

arojasf77@gmail.com

5. Mediante **Oficio Reservado UI N°572, de fecha 5 de mayo de 2026**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento formulado, el acto en que consta la Admisión de Responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estima procedente aplicar.

VI. DECISIÓN.

1. Que, la Ley de Mercado de Valores ha prohibido a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, así como sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, efectuar, directa o indirectamente, transacciones sobre los valores emitidos por el emisor, dentro de los treinta días previos a la divulgación de los estados financieros trimestrales o anuales de este último.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174

Así también, la Ley de Mercado de Valores y la regulación dictada por esta Comisión, han impuesto deberes de información, entre otros, a los directores de los emisores de valores, a fin de que transparenten las operaciones realizadas con los valores del emisor en el que desempeñan dichas funciones.

En la especie, el Investigado en su calidad de director suplente e hijo (pariente en primer grado de consanguinidad) de un Director de SCHWAGER S.A., contravino la prohibición prevista en el inciso quinto del artículo 16 de la Ley N°18.045, por cuanto el día 13 de mayo de 2024; entre los días 4, 5 y 6 de marzo de 2025 y el día 5 de mayo de 2025, por medio de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, adquirió un total de 39.000.000 acciones SCHWAGER emitidas por SCHWAGER S.A., por un monto total ascendente a \$44.698.000, todas transacciones realizadas dentro del periodo de bloqueo.

Adicionalmente, el Investigado no informó a esta Comisión -en tiempo y forma- algunas de las operaciones realizadas, en los términos dispuestos en la Sección II.2 de la NCG 269.

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado los antecedentes contenidos en este procedimiento administrativo sancionador simplificado, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, llegando al convencimiento que el señor Andrés Felipe Rojas Figueroa incurrió en infracción al inciso quinto del artículo 16 de la Ley N°18.045 y a la Sección II.2. de la NCG N° 269, lo que ha sido acreditado en este procedimiento y reconocido por el infractor.

3. Que, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros aplicables a este procedimiento, especialmente:

3.1. La gravedad de la conducta:

Que, la prohibición que rige a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública de realizar transacciones respecto de sus valores emitidos dentro de los 30 días previos a la divulgación de los estados financieros y que se encuentra contemplada en el artículo 16 inciso 5° de la Ley N°18.045, tiene por objeto evitar que dichas personas operen con tales valores en atención al distinto grado de información en que participan los distintos actores del Mercado, propendiendo a una mayor transparencia, integridad y equidad en el Mercado de Valores.

No obstante, el Investigado realizó transacciones durante el periodo de bloqueo, transgrediendo de esa forma una norma que precisamente busca mitigar el riesgo que determinados agentes, por su posición en los emisores de valores, operen con ventajas de información en el Mercado.



El Investigado tampoco informó oportunamente las transacciones realizadas los días 13 de mayo de 2024, y 4, 5 y 6 de marzo de 2025 y, por tanto, no la transparentó en tiempo y forma.

3.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

No se acompañaron antecedentes al expediente administrativo que den cuenta que el investigado haya obtenido un beneficio económico a consecuencia de la infracción.

3.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Que, a este respecto debe considerarse que el Investigado realizó transacciones durante el periodo de bloqueo poniendo en riesgo el correcto funcionamiento del Mercado de Valores, pues, pasó por alto las normas que gobiernan la materia, y que tienen por objeto evitar que ciertos actores puedan encontrarse en posición de ventaja respecto a la información que circula en el mercado.

Adicionalmente, hubo transacciones que no fueron informadas por el Investigado, obstaculizando de esa forma la fiscalización de dichas operaciones.

3.4. La participación de los infractores en la misma:

Que, no se ha desvirtuado la participación que cabe al Investigado en las infracciones investigadas.

3.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, revisados los archivos de esta Comisión no se observan sanciones previas impuestas al Investigado en los últimos 5 años.

3.6. La capacidad económica de los infractores:

Que, no se aportaron antecedentes a este Procedimiento Sancionatorio que permitan determinar la capacidad económica del Investigado.

3.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

De acuerdo con la información que consta a en los archivos de esta Comisión, figuran las siguientes sanciones por infracciones de similar naturaleza:



Resolución	Fecha	Sancionado	Sanción
533	09.01.2026	JOSÉ ANTONIO LABBÉ VALVERDE.	Censura
12404	28.11.2025	PAULO GORICHON BENGOCHEA	UF 300
7230	21.07.2025	MÓNICA MITARAKIS LÓPEZ	Censura
7235	21.07.2025	BOGDAN BORKOWSKI SALA	UF 500
7237	21.07.2025	FERNANDO PÉREZ TIRADO	Censura
7229	21.07.2025	MARÍA VELÁZQUEZ ZIEDE	UF 400
4072	25.04.2025	JORGE SAID YARUR	UF 200
1032	23.01.2025	CARLOS RABAT VILAPLANA	UF 300
1030	23.01.2025	MATÍAS CHADWICK LIRA	Censura
9906	25.10.2024	NICOLÁS LUKSIC PUGA	UF 1.250
9907	25.10.2024	ANDRÓNICO LUKSIC CRAIG	UF 1.250
9905	24.10.2024	JEAN PAUL LUKSIC FONTBONA	UF 1.250
1176	26.01.2024	RODRIGO REAL IBACETA	UF 100
4157	14.06.2023	CLAUDIA MARCELA HERRERA GARCÍA	UF 50
8950	23.12.2022	EUGENIO VON CHRISMAR CARVAJAL	UF 100
8952	23.12.2022	FERNANDO JOSÉ ECHEVERRÍA VIAL	UF 100

3.8. La colaboración que el infractor haya prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

En este Procedimiento Sancionatorio no se acreditó una colaboración especial del Investigado, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que legalmente se encuentra obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha ponderado para estos efectos que el Investigado admitió por escrito su responsabilidad en los hechos investigados.

4. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°507 de 30 de julio de 2026**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

1. Aplicar a don **Andrés Felipe Rojas Figueroa**, RUT N°13.191.477-6, la **sanción de multa a beneficio fiscal**, ascendente a **350 Unidades de Fomento**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por infracción al **inciso quinto del artículo 16 de la Ley N° 18.045 y la Sección II.2 de la NCG N° 269**.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174

3. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del DL 3.538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República y pagar a través del Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo “CMF sin papeles” y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la multa, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
4. En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del DL 3538, dictese la resolución respectiva.
5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del DL 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del DL 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Osvaldo Adasme Donoso
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8079-26-80050-T SGD: 2026070502174